



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(**2023758000045**)

“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora **LUZ MARINA LÓPEZ** en el marco del expediente 003 de 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

I. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y, debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR – Decreto Ley 2811 de 1974.

Así mismo, el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada a «un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo».

De acuerdo con el artículo 328 del CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974), las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:

- a) *Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*
- b) *La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:*
 - 1. *Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
 - 2. *Mantener la diversidad biológica;*
 - 3. *Asegurar la estabilidad ecológica, y*
- c) *La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 constitucional, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de **utilidad pública**, por lo cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología y, especialmente prohibidas, las definidas como tales en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes (antes Decreto 622 de 1977, artículo 30 y siguientes).

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. En el mismo sentido, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Mediante la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, cuyo Artículo Primero, literal a), reza «que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**». (El subrayado y la negrilla son propia)

Por medio de la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con el diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones. Este instrumento, en el Parágrafo Segundo del artículo tercero adopta la zonificación y régimen de usos y la prohibición de realizar las actividades o conductas previstas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes, artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, ya que son susceptibles de causar la alteración del ambiente natural y la alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

De conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos
 - 3.3. Análisis probatorio
 - 3.3.1. Documentos
 - 3.3.2. De los informes de visita y sus conceptos técnicos
 - 3.3.3. De los documentos aportados por la investigada
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión o Resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 4 de febrero de 2010, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Pueblo Nuevo parte baja, corregimiento Los Andes, cuenca río Pichindé, quebrada Tulia, se evidenció la adecuación de un lote de terreno por el sistema de rocería, con el fin de realizar la adecuación de una casa de madera existente, con el fin de hacerla habitable. Así lo indica el formato de visita:



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

“Adecuación de un lote de terreno por el sistema de rocería, con fines de hacer adecuación de la casa para ponerla habitable con madera traída de Cali reutilizada, se observa que también levantaron los cercos que estaban caídos para linderar el lote que fue anteriormente de la señora Bernarda y el señor Pedro Restrepo...”

SEGUNDO. En el sitio de los hechos se estableció como presunta infractora a la señora LUZ MARINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.847.463 de Cali, quien se describió como actual propietaria.

TERCERO. Por medio de acta de fecha 10 de febrero de 2010, se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de *“la adecuación y nivelación del lote de terreno por el sistema de rocería para la construcción de una vivienda nueva”*. Esta acta fue notificada personalmente a la señora Luz Marina López, el día 24 de febrero de 2010

CUARTO. El 14 de junio de 2011, se realizó visita de seguimiento al área objeto de investigación y se indicó lo siguiente: *“...se pudo observar que la señora si acató las medidas de suspensión. En el momento de la visita solo se pudo observar que la última actividad realizada ha sido el realinderamiento del área (reparación de cercas)”*.

QUINTO. El 13 de abril de 2012, se realizó visita de seguimiento y, en el acta de visita se indicó: *“... se evidenció que se han venido realizando mejoras paulatinamente en la adecuación de la vivienda.”*

SEXTO. Mediante Auto núm. 061 del 12 de julio de 2012, se abrió investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora LUZ MARINA LÓPEZ, y, se imputó el siguiente pliego de cargos, cuyo contenido fue notificado por edicto fijado el 14 de agosto de 2012 y desfijado el 28 de agosto de 2012:

“Numeral 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería

Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

SÉPTIMO. La señora LUZ MARINA LÓPEZ no presentó escrito de descargos dentro del plazo concedido para tal fin.

OCTAVO. A través del Auto núm.085 del 10 de septiembre de 2012, se abrió el periodo probatorio, para lo cual citó a declaración de parte a la señora LÓPEZ, ordenó una visita ocular al lugar de los hechos y, ordenó la elaboración de un estudio de impacto ambiental, con el fin de ser tenido en cuenta en la decisión final.

NOVENO. Mediante concepto técnico núm. PNN_FAR_001_2013 del 26 de marzo de 2013, se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

“Se determina entonces que en este predio las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la estructura y composición del suelo, biodiversidad (flora, fauna, bosque) y el recurso hídrico, el impacto está dado por los siguientes aspectos:

La biodiversidad, es uno de los componentes ambientales con mayor afectación, considerando el cambio en el uso y transformación del suelo en la habilitación de terrenos para la construcción de vivienda y ampliación de la frontera agropecuaria, la fragmentación del bosque tiene a menudo efectos negativos sobre diversas comunidades faunísticas a través de la destrucción del hábitat. (...)



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

Las acciones que comprenden la adecuación y nivelación del terreno para construcción de vivienda afecta el componente agua, derivado del impacto directo sobre los componentes ambientales suelo y vegetación, con los cuales esta se relaciona directamente, (...)

La importancia de la afectación, es calificada como moderada de acuerdo con el resultado obtenido.

A partir de los aspectos anteriormente calificados, es factible concluir que las acciones de construcción de obras civiles, en conformidad con la normatividad vigente, no están permitidas dentro de un área protegida, debido a que generan graves impactos al medio ambiental al que sobre los servicios ecosistémicos, los cuales pueden tardar más de 10 años en alcanzar un estado adecuado de recuperación.”

DÉCIMO. Por medio escrito con radicado núm. 00362 del 22 de julio de 2013, la señora LÓPEZ indicó lo siguiente:

“Acatando parcialmente, los estudios ambientales que PNN FARALLONES ha realizado en mi predio, como rocería, tala de árboles y explanación o adecuación de un terreno para la construcción de una vivienda, la rocería la efectuamos ya que este sitio es demasiado inseguro como consecuencia de la nociva extracción de oro en las minas del socorro; la tala de árboles la rechazamos, nunca la hemos hecho porque por esencia somos conservacionistas; la adecuación del terreno si se hizo por estar en un sitio tierras inestables o relleno, donde antiguamente existió otra vivienda y en razón a las tierras de la construcción de la carretera hecha por la comunidad, ya que estos matorrales fueron arrojados a este sitio.

El jacuzzi que ustedes rinden en el informe, solo es una poceta y no funciona como tal, la bodega no existe, solo es una madera que está protegida con unos plásticos, la adecuación de linderos es con ocasión de la inseguridad que vive en la región y de animales que proliferan en la zona.

III. DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

*III.1 Los terrenos que ocupa el 80% de los campesinos de los corregimientos ANDES, LEONERA, PICHINDÉ, VILLACARMELO Y PANCE, que se encuentren en el PNN LOS FARALLONES DE CALI, tienen titularidad de particulares como lo podemos demostrar en el caso particular de nuestro predio con la Escritura Pública No. 2718 del 15 de diciembre de 1949 de la notaría tercera de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-103355 y con otros títulos que aportaremos oportunamente.
(...)*

Este recurso lo hacemos llegar con esta fecha, porque a nosotros solo nos llegó el concepto técnico PNN-FAR-001-2013 directamente, el mensajero lo dejó en el Barrio, para constancia lo recibimos solo hasta el 12 de julio de 2013. A partir de la notificación no realizaron más construcciones o mejoramiento de la vivienda.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del Auto núm. 104 del 19 de julio de 2013, se dispuso adicionar el periodo probatorio y, ordenó oficiar a dependencias de la alcaldía de Cali para aportar información sobre la calidad jurídica del predio y oficiar a la investigada para aportar documentos sobre la titularidad del predio objeto de investigación.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito del 21 de noviembre de 2013, la señora LÓPEZ indica que:

“(…) Les adjunto los documentos correspondientes a la escritura del predio donde estoy ubicada que son propiedades particulares de la familia collazos.

Le anexo 24 hojas de documentos de escrituras y la compraventa del predio la cual fue comprada al señor Pedro José Tabares Mosquera con cédula de ciudadanía N° 944447478 de Cali.”



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

DÉCIMO TERCERO. A través del Auto núm. 013 del 14 de marzo de 2014, se ordena cerrar el periodo probatorio.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, debe *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados*.

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

“Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación”¹ (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P..RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1984 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a). De conservación.
- b). De investigación.
- c). De educación.
- d). De recreación.
- e). De cultura.
- f). De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de “infracción ambiental” definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la comisión de infracciones ambientales en violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas ambientales aplicables de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 que remite a la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*”

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas*



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso» (énfasis añadido)

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término. Finalmente, y en aplicación del inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado al investigado y presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos en ejercicio del derecho de contradicción.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, el ejercicio del derecho de contradicción y vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

- «1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

- «1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes de acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: “2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto 061 del 12 de julio de 2012, en el cual, además de ordenar el inicio de la investigación, se formularon cargos en contra de la señora LUZ MARINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.847.463 de Cali (Valle del Cauca), por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1²) que se describen a continuación:

² ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

“Numeral 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería

Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Para el presente caso, se acusa a la investigada de haber vulnerado, con sus conductas, la prohibición contenida en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2016 y, por lo tanto, a partir de esta actividad se determinará si al caso de la señora LÓPEZ, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

Para el caso del numeral 4, asociado a la actividad de tala, rocería, socola y entresaca, es necesario (i) verificar e identificar adecuadamente cual o cuales de las acciones descritas como verbos rectores cometió el investigado y, (ii) una vez identificada la acción ejecutada, proceder con el análisis de impactos o la afectación causada sobre el recurso vegetal y/o animal, en el entendido que algunas especies de fauna, tienen, en la flora, su hábitat natural, para lo cual, se evalúa la actividad en relación con la intervención preexistente al momento de los hechos y, determinar con certeza la magnitud de dichos impactos o afectaciones.

En relación con el numeral 8, asociado a las “modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales” que pueda ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, al igual que en el numeral anterior, verificarlo y analizarlo a la luz de las actividades preexistentes al momento de ocurrencia de los hechos y, así, poder determinar con certeza el grado de “modificación significativa” que causan los hechos investigados.

3.2. Análisis del escrito de descargos

Es importante manifestar que para el proceso en referencia la señora LUZ MARINA LÓPEZ no presentó descargos dentro del término legal establecido, sin embargo, mediante escrito con radicado núm. 00362 del 22 de julio de 2013, la señora LÓPEZ se pronunció respecto de varios aspectos considerados en el concepto técnico núm. PNN_FAR_001_2013 del 26 de marzo de 2013 emitido con ocasión de una prueba de inspección ocular ordenada por Parques Nacionales.

3.3. Análisis Probatorio

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que adquiere especial relevancia cuando se matiza con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Por esta razón la carga de la prueba se encuentra en cabeza del procesado o presunto infractor, quien deberá allegar al proceso los elementos que considere darán cuenta de su debida defensa.

En el presente caso, fueron notificados al infractor los actos administrativos que dieron lugar al ejercicio de su derecho de defensa: (i) acto administrativo por medio del cual se da inicio a la investigación sancionatoria ambiental, (ii) el acto administrativo por medio del cual se le formularon cargos y; (iii) el acto administrativo que declara la apertura a periodo probatorio.

Como se ha advertido anteriormente, la etapa procesal oportuna para que el investigado allegue y solicite la práctica de pruebas que cumplan con el criterio de utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia, es en el escrito de descargos que se presenta dentro de los 10 días siguientes a la



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

notificación del acto administrativo por medio del cual se le formulan lo cargo, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no obstante, si bien es cierto que la señora LÓPEZ no presentó escrito de descargos, es cierto que el 22 de julio de 2013, presentó un escrito mediante el cual se pronunció sobre los aspectos técnicos emitidos en el concepto de la entidad y aportó material probatorio consistente en escrituras públicas de compraventa del predio y certificados de libertad y tradición del inmueble donde se encuentra ubicado el predio objeto de investigación, el cual será tenido en cuenta para efectos de la decisión final.

Así las cosas, además de la documentación aportada por la investigada, se tendrán en cuenta los documentos emitidos por la entidad, asociados a visitas de campo, fotografías y el concepto técnico para sustentar la decisión final dentro del presente proceso.

3.3.1. Pruebas realizadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- **Informes de recorrido de control y vigilancia y sus conceptos técnicos:**

- ✓ Informe de visita del 4 de febrero de 2012;
- ✓ Informe de visita del 14 de junio de 2011;
- ✓ Informe de visita del 13 de abril de 2012;
- ✓ Informe técnico núm. PNN FAR_001_2013 del 26 de marzo del año 2013;

3.3.2. De los informes de visita y sus conceptos técnicos.

- **Visita del 4 de febrero de 2010**

Durante la visita del 4 de febrero de 2010, el grupo operativo describe los hechos de la siguiente manera:

“Adecuación de un lote de terreno por el sistema de rocería, con fines de hacer adecuación de la casa para ponerla habitable con madera traída de Cali reutilizada, se observa que también levantaron los cercos que estaban caídos para linderar el lote que fue anteriormente de la señora Bernarda y el señor Pedro Restrepo...”

En dicho informe se presentan imágenes de la infraestructura habitacional existente y del cerco perimetral reparado por parte la presunta infractora.

- **Visita del 14 de junio de 2011**

En el informe de visita del 14 de junio de 2011 se destaca el acatamiento de la suspensión de las actividades asociadas a la infraestructura habitacional, y, la finalización del trabajo de reparación de la cerca perimetral coincidiendo con lo evidenciado en la primera visita, de la siguiente manera:

“...se pudo observar que la señora si acató las medidas de suspensión. En el momento de la visita solo se pudo observar que la última actividad realizada ha sido el realinderamiento del área (reparación de cercas)”

- **Visita del 13 de abril de 2012**

El informe de visita permite evidenciar la finalización de las actividades de adecuación de la infraestructura existente, identificada en la visita del 4 de febrero de 2010. Así lo describe el informe en mención: *“...se evidenció que se han venido realizando mejoras paulatinamente en la adecuación de la vivienda.”*



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

- **Visita del 11 de octubre de 2012 – Concepto técnico núm. PNN_FAR_001_2013 del 26 de marzo de 2013**

El concepto técnico contiene entre otras cosas: consideraciones técnicas, descripción de las condiciones del área en la zona donde se ubica la infraestructura, mapa de ubicación de los hechos, estado del sitio y de la infraestructura (descrita al momento de la visita), concepto relacionado con los posibles impactos, descripción de actividades generales y específicas presuntamente desarrolladas por la investigada, incidencia de estas acciones sobre los factores ambientales (suelo, vegetación, red fluvial, biodiversidad, paisaje, clima, social), grado de afectación y la importancia de la afectación.

3.3.3. De los documentos aportados por la investigada

Tal como se indicó, si bien es cierto que la señora LÓPEZ no presentó escrito de descargos, también es cierto que, como resultado del traslado del concepto técnico núm. PNN_FAR_001_2013 del 26 de marzo de 2013, se pronunció de la siguiente manera:

“Acatando parcialmente, los estudios ambientales que PNN FARALLONES ha realizado en mi predio, como rocería, tala de árboles y explanación o adecuación de un terreno para la construcción de una vivienda, la rocería la efectuamos ya que este sitio es demasiado inseguro como consecuencia de la nociva extracción de oro en las minas del socorro; la tala de árboles la rechazamos, nunca la hemos hecho porque por esencia somos conservacionistas; la adecuación del terreno si se hizo por estar en un sitio tierras inestables o relleno, donde antiguamente existió otra vivienda y en razón a las tierras de la construcción de la carretera hecha por la comunidad, ya que estos matorrales fueron arrojados a este sitio.

El jacuzzi que ustedes rinden en el informe, solo es una poceta y no funciona como tal, la bodega no existe, solo es una madera que está protegida con unos plásticos, la adecuación de linderos es con ocasión de la inseguridad que vive en la región y de animales que proliferan en la zona.

III. DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

III.1 Los terrenos que ocupa el 80% de los campesinos de los corregimientos ANDES, LEONERA, PICHINDÉ, VILLACARMELO Y PANCE, que se encuentren en el PNN LOS FARALLONES DE CALI, tienen titularidad de particulares como lo podemos demostrar en el caso particular de nuestro predio con la Escritura Pública No. 2718 del 15 de diciembre de 1949 de la notaría tercera de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-103355 y con otros títulos que aportaremos oportunamente.

(...)

Este recurso lo hacemos llegar con esta fecha, porque a nosotros solo nos llegó el concepto técnico PNN-FAR-001-2013 directamente, el mensajero lo dejó en el Barrio, para constancia lo recibimos solo hasta el 12 de julio de 2013. A partir de la notificación no realizaron más construcciones o mejoramiento de la vivienda.”

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 003 de 2010, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar la infracción ambiental y con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1997 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1), es decir, si se efectuó tala, rocería, socola y/o entresaca y, se generaron modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales del PNN Farallones de Cali.



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

- **Del numeral 4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería**

El numeral describe cuatro acciones que pueden darse de manera incluyente o configurarse cada una de manera independiente y, para el presente caso, se analizan la actividad de “tala” y la actividad de “rocería”.

Se hace referencia a la actividad de tala debido a que, por una parte, durante las visitas efectuadas los días 4 de febrero de 2010, 14 de junio de 2011 y 13 de abril de 2012 no se indicó nada sobre la ejecución de actividad de tala ni existe registro fotográfico de especies taladas o de madera nativa, además, se habla de adecuación de la infraestructura para hacerla habitable “*con madera traída de Cali reutilizada*”; y, por otra parte, en el concepto técnico núm. PNN_FAR_001_2013 del 26 de marzo de 2013 se habla de impactos ocasionados por la actividad de tala, sin que exista registro fotográfico y/o identificación de especies taladas, a lo cual se le suma la afirmación de la investigada en la que indica que “la tala de árboles la rechazamos, nunca la hemos hecho porque por esencia somos conservacionistas”.

Es decir, teniendo en cuenta que se analizaron impactos de una actividad de la cual no existe evidencia de su ejecución, se hace necesario concluir que la misma no se llevó a cabo y, por lo tanto, resulta procedente exonerar a la investigada en relación con esta actividad particular contenida en referido numeral 4. Esta misma decisión recae sobre las actividades de socola y entresaca descritas en dicha norma.

Ahora bien, en relación con la actividad de rocería del terreno, si bien es cierto que recaen sobre esta tres aspectos relevantes: (i) existe material probatorio que demuestra su ejecución, (ii) la investigada aceptó su ejecución, y, (iii) dicha actividad se encuentra prohibida, también es cierto que al analizarla en el contexto del caso, se destaca lo siguiente: (i) la rocería se efectuó en un área previamente intervenida por la infraestructura existente en el sitio de los hechos, (ii) se realizó con fines de limpieza de un área habitable y, (iii) esta actividad no constituye una tala o aprovechamiento forestal, pues la misma es susceptible de recaer únicamente sobre maleza y no sobre especies arbustivas; visto así, la rocería tampoco es la actividad idónea para lograr una adecuación y nivelación de un terreno, pues, para esto se requieren actividades asociadas a explanación y movimiento de tierras, que, a diferencia de lo que plantea el concepto técnico de manera enunciativa, no se evidencia en los elementos probatorios contenidos en el expediente de la referencia. Por estas razones, se considera, pertinente ordenar la exoneración sobre la actividad de rocería.

- **Del numeral 8: Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Para atender este numeral, se debe analizar de manera integral entre la actividad de rocería y la actividad asociada a la infraestructura, ya que, de estar probada la ejecución de alguna, o de las dos actividades (rocería y construcción de una casa nueva), podría configurarse la generación de modificaciones significativas del ambiente o de los valores del área.

En relación con la rocería, tal como se indicó en párrafos anteriores, si bien es cierto que la misma es susceptible de causar efectos negativos, también es cierto que, en el contexto del caso, no es viable indicar que la rocería tenga la capacidad de lograr una adecuación y nivelación del terreno, pues, por definición, la rocería consiste únicamente en el retiro de la vegetación superior conformada principalmente por maleza, acción muy diferente a la de nivelación y adecuación de terreno.

En el mismo sentido, tampoco es viable asociar la rocería, que se encuentra probada y aceptada por la investigada, a la generación de modificaciones significativas, como quiera que la zona donde se



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

llevó a cabo la misma, había sido impactada previamente por las actividades y la infraestructura existente, es decir, de la revisión de las imágenes tomadas en la visita del 4 de febrero de 2010, se deduce que allí existía actividad antrópica y, por lo tanto, actividades asociadas a limpieza de terrenos, por lo que no se pudo predicar que dichas acciones de rocería lo haya ejecutado por primera vez la señora LÓPEZ.

Ahora bien, en relación con la infraestructura, sea lo primero determinar si se trata de una actividad de “adecuación” o de una “construcción nueva”, pues de los informes de visita, especialmente del inicial, se concluye lo primero (adecuación de infraestructura existente), y de manera contradictoria, en otros elementos del expediente, se plantea como una construcción nueva, veamos:

- (i) Mediante el informe de visita del 4 de febrero de 2010 se evidenció la “*Adecuación de un lote de terreno por el sistema de rocería, con fines de hacer **adecuación de la casa** para ponerla habitable con madera traída de Cali reutilizada*” (subrayado propio), al cual se anexaron dos imágenes en las que se evidencia la existencia de una infraestructura que coincide con lo enunciado.
- (ii) En similar sentido, la visita del 13 de abril de 2012, describe lo evidenciado como: “*se evidenció que se han venido realizando mejoras paulatinamente en la **adecuación de la vivienda***.” (subrayado propio).
- (iii) En el escrito presentado por la investigada (radicado núm. 00362 del 22 de julio de 2013), se destaca que la zona existió antiguamente otra vivienda.
- (iv) Por su parte, el acta de fecha 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se impuso medida preventiva, ordena la suspensión de la actividad de “*adecuación y nivelación del lote de terreno por el sistema de rocería para la construcción de una vivienda nueva*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en el informe de visita del 4 de febrero de 2010, las imágenes de dicha visita, que se compagina con lo afirmado por la investigada, es viable concluir, lo siguiente:

- (i) La casa de habitación ya existía para el momento de los hechos y, por lo tanto, las actividades ejecutadas corresponden a adecuación de vivienda y no a construcción de una nueva casa;
- (ii) La adecuación de una casa existente con fines de “ponerla habitable” no es susceptible de generar, a la luz del numeral 8 referido, modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones, a lo cual se debe sumar el hecho de que en la adecuación no se utilizaron recursos naturales (madera nativa) de la zona. Igual suerte aplica para el arreglo del cerco perimetral reparado con el fin de brindar seguridad para los habitantes de la casa.

En virtud de lo anterior, es viable concluir que el sentido de la decisión se orienta a la exoneración de responsabilidad, para lo cual se hace necesario establecer la causal o causales de exoneración contenidas en la Ley 1333 de 2009, veamos:

En relación con la actividad de tala, es pertinente indicar que dicha actividad no existió, pues no fue informada en ninguna de las visitas y, de esto, solo se habla en el concepto técnico núm. PNN_FAR_001_2013 del 26 de marzo de 2013, no obstante, no existe prueba alguna sobre su ejecución. Frente a la rocería, si bien fue aceptada por la investigada y, en efecto, se evidencia su realización, no es viable atender la consideración contenida en el concepto técnico, en la cual se afirma



“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

que con dicha actividad se logre o se consiga una nivelación y explanación del terreno, pues la rocería, se reitera, recae únicamente sobre vegetación considerada matorral, por lo tanto, resultan dos aspectos (i) la inexistencia de la actividad con fines de explanación y nivelación del terreno y (ii) la inexistencia de generación de modificaciones significativas sobre el ambiente o los valores naturales del área.

Es decir de lo anterior, se debe exonerar de responsabilidad dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9³ de la ley 1333 de 2009, numeral 2, correspondiente a la “inexistencia del hecho” que si bien, se trata de una causal de cesación de procedimiento, es viable aplicarla al presente caso, pues tal como se ha evidenciado, la tala no existió y, la rocería, se ejecutó sobre áreas previamente intervenidas por lo que (i) no pudo causar modificaciones significativas del ambiente, ni de los valores naturales del área y, (ii) no se llevó a cabo con fines de nivelación y explanación del terreno, pues, dicha acción, por definición, solo se puede dar para extraer vegetación de bajo porte conocido como matorrales.

En igual sentido, en relación con la adecuación de la casa existente para hacerla habitable, es viable exonerar de responsabilidad a la señora LÓPEZ, en aplicación al hecho de un tercero, contenida en el numeral 2 del artículo 8⁴ de la Ley 1333 de 2009, es decir, que, en caso de existir modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área, estos fueron ocasionados por quienes construyeron la casa de habitación evidenciada en la visita del 4 de febrero de 2010, sobre la cual se estaban ejecutando las actividades de adecuación.

En consecuencia, resulta imperativo exonerar de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 003 de 2010 y así será declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.847.463 de Cali por los cargos formulados mediante el Auto núm. 061 del 12 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Acta del 10 de febrero de 2010 a la señora LUZ MARINA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.847.463 de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente o por edicto a la señora LUZ MARINA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.847.463 de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo.

³ **Artículo 9.** Causales de cesión del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

⁴ **Artículo 8.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.



"Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA LÓPEZ en el marco del expediente 003 del 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. ARCHÍVESE el expediente radicado con el número 003 de 2010 iniciado en contra de la señora LUZ MARINA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.847.463 de Cali, una vez se surtan las actuaciones dispuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali, **a los 27-04-2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO

Proyectó: * Pablo Galvis – Jurídica DTPA *



El ambiente
es de todos

Minambiente